



INICIATIVA DE LEY

INICIATIVA DE LEY para adicionar un párrafo tercero, al **ARTÍCULO 91**, así como los **ARTÍCULOS 92 Bis, 92 Ter, y 92 Quáter**, a la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios**; promovida por la **DIPUTADA INDEPENDIENTE SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTES.

La suscrita Diputada Independiente; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, y en el párrafo primero del artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, y artículo 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía una **INICIATIVA DE LEY** para adicionar un párrafo tercero, al **ARTÍCULO 91**, así como los **ARTÍCULOS 92 Bis, 92 Ter, y 92 Quáter**, a la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios**; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hasta nuestros días; el monopolio en la vigilancia y supervisión del gasto gubernamental, ha recaído en los diversos órganos de control interno y fiscalización de las dependencias que integran el gobierno estatal, así como en la Auditoría Superior del Estado; sin que la ciudadanía, más allá de la intervención de sus diputados electos, tengan la oportunidad de verificar y comprobar la adecuada administración y disposición de los recursos que integran el erario público, lo cual origina que en la mayoría de los casos, por intereses y protección política, no se sancione a aquellos funcionarios que incurren en desvíos y malos manejos de los recursos monetarios propiedad del pueblo campechano, quedando la aplicación de la ley en materia de

Rosales
6/mayo/21
12:34



combate a la corrupción y fiscalización gubernamental, a expensas de la buena voluntad y discrecionalidad del gobierno estatal o municipal en turno, o en la decisión de los diputados que integran una bancada mayoritaria en el Congreso del Estado.

Ya no basta con que aquellas personas que aspiren a ocupar un cargo público, prometan a sus electores desempeñar sus funciones con pleno apego a la legalidad en el manejo del erario; con el fin de alcanzar un verdadero combate a la corrupción política y gubernamental, así como una adecuada rendición de cuentas en el gasto público, es necesario impulsar que la ciudadanía tenga una participación directa en los procesos de fiscalización, vigilancia y revisión de las erogaciones que se efectúa en los diferentes entes y organismos de gobierno, lo cual es posible lograr a través de la implementación en nuestra legislación de la **AUDITORÍA CIUDADANA**, la cual se puede describir, como un mecanismo integrante de la administración pública, mediante el cual la ciudadanía tiene una participación activa en el proceso sistemático de vigilancia, verificación y comprobación del gasto público, el impulso y mejora de las prácticas y procesos de las tareas gubernamentales, así como la difusión de los resultados obtenidos a las autoridades competentes, para la aplicación de sanciones en el caso de detectarse alguna irregularidad, administrativa, civil o penal.

La **AUDITORÍA CIUDADANA**, es un mecanismo de rendición de cuentas que ha venido tomando vigencia en diferentes partes de latino américa y el mundo; Costa Rica fue pionera al realizar de 1998 a 2002 la Auditoría Ciudadana sobre la Calidad de la Democracia, actualmente se realizan en países como Argentina, Honduras, Colombia y Brasil; en Europa, desde octubre de 2011, en diferentes ciudades españolas comenzó un proceso para realizar una Auditoría Ciudadana de la Deuda en el Estado español.

En México, el sustento constitucional para el acceso a la información pública de que gozan los ciudadanos se encuentra en el párrafo segundo, del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto que si bien en su apartado **A**, ya establece las reglas para el acceso a la información gubernamental, bajo el principio constitucional de progresividad de los derechos humanos, resulta necesario brindar a la ciudadanía una mayor participación en el control y vigilancia del



ejercicio del poder público, mediante la implementación de la **AUDITORÍA CIUDADANA**.

Dado lo antes expuesto; mediante la presente iniciativa vengo a promover se adicionen un párrafo tercero, al **ARTÍCULO 91**, así como los **ARTÍCULOS 92 Bis, 92 Ter, y 92 Quáter, a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios**; para efecto de establecer en nuestra legislación local la implementación de la **AUDITORÍA CIUDADANA**, mecanismo mediante el cual, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, autorizará y habilitará a las, y los ciudadanos del Estado previa solicitud que interpongan, para que de forma individual, por conducto de organizaciones civiles no gubernamentales, o asociaciones civiles legalmente constituidas, realicen la vigilancia y comprobación de las funciones de recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Estado y, en general, que dichas funciones se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; precisándose que la solicitud antes mencionada, se deberá realizar ante la Secretaría, treinta días hábiles anteriores al inicio de la auditoría que se pretenda efectuar. Este medio de control y vigilancia ciudadano, tiene entre otras las siguientes características:

La **AUDITORÍA CIUDADANA** se practicará mediante la utilización de despachos o profesionales independientes con la capacidad técnica para realizar las funciones de auditoría asignados por la, o las personas solicitantes, previamente autorizados y habilitados por la Secretaría, precisando el periodo de tiempo, así como la Dependencia, Entidad, o Ente público que se solicita auditar; lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la autoridad fiscalizadora o de control interno competente.



En el mismo sentido; la, o las personas solicitantes, así como aquellas que integren los despachos o profesionales independientes no podrán realizar auditorías, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre ellos, y el titular de la Secretaría, funcionarios de cualquier organismo de fiscalización o contraloría estatal, o algún funcionario de las Dependencias, Entidades o Entes públicos a auditar.

Las Dependencias, Entidades, o Entes públicos a auditar deberán proporcionar a la, o las personas que integren los despachos o profesionales independientes que realicen las auditorías, los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

La, o las personas solicitantes, así como aquellas que integren los despachos o profesionales independientes que realicen las auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo de su función tengan acceso, así como de sus actuaciones y observaciones, por lo que serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

La, o las personas solicitantes, deberán dar a conocer a la Secretaría los resultados de las auditorías que efectúen los despachos o profesionales independientes una vez concluidas, de igual forma, quedan facultadas para informar o denunciar a las autoridades competentes las irregularidades detectadas mediante dichas auditorías para que, en su caso, éstas apliquen las sanciones administrativas, penales, o civiles, que procedan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:



DECRETO.

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO. _____

ÚNICO.- Se adicionan un párrafo tercero, al **ARTÍCULO 91**, así como los **ARTÍCULOS 92 Bis, 92 Ter, y 92 Quáter**, a la **Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios**; para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIV DE LA VIGILANCIA DE LOS RECURSOS Y VALORES

ARTÍCULO 91.- ...

...

La Secretaría autorizará y habilitará a las, y los ciudadanos del Estado previa solicitud que interpongan, para qué de forma individual, por conducto de organizaciones civiles no gubernamentales, o asociaciones civiles legalmente constituidas, realicen la vigilancia y comprobación de las funciones señaladas en el párrafo primero, del presente artículo, mediante la ejecución de auditorías ciudadanas. La solicitud antes mencionada, se deberá realizar ante la Secretaría treinta días hábiles anteriores al inicio de la auditoría que se pretenda efectuar.

ARTÍCULO 92 Bis.- La auditoría ciudadana se practicará mediante la utilización de despachos o profesionales independientes asignados por la, o las personas solicitantes, previamente autorizados y habilitados por la Secretaría, precisando el periodo de tiempo, así como la Dependencia, Entidad, o Ente público que se solicita auditar. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con



responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la autoridad fiscalizadora o de control interno competente.

En el caso de los despachos o profesionales independientes utilizados por la, o las personas solicitantes, la Secretaría previo a su autorización y habilitación, deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las Dependencias, Entidades, o Entes públicos a auditar ni con la propia Secretaría, de igual forma, deberán acreditar que cuentan con la capacidad técnica para efectuar funciones de auditoría.

Asimismo, las personas que integren los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Dependencias, Entidades, o Entes públicos a auditar en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la auditoría de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas u otras disposiciones aplicables.

La, o las personas solicitantes, así como aquellas que integren los despachos o profesionales independientes no podrán realizar auditorías, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre ellos, y el titular de la Secretaría, funcionarios de cualquier organismo de fiscalización o contraloría estatal, o algún funcionario de las Dependencias, Entidades o Entes públicos a auditar.

Las facultades de la, o las personas que integren los despachos o profesionales independientes autorizados y habilitados, serán equiparables a las conferidas a algún representante de la Secretaría en lo concerniente únicamente a la auditoría que realicen. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de autorización y habilitación respectivo ante las Dependencias, Entidades, o Entes públicos a auditar.



ARTÍCULO 92 Ter.- Las Dependencias, Entidades, o Entes públicos a auditar deberán proporcionar a la, o las personas que integren los despachos o profesionales independientes que realicen las auditorías, los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Durante sus actuaciones la, o las personas que integren los despachos o profesionales independientes autorizados y habilitados que realicen las auditorías, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley. Las Dependencias, Entidades, o Entes públicos a auditar están obligadas a proporcionar a la, o las personas que integren los despachos o profesionales independientes la documentación e información que les soliciten. Si alguna Dependencia, Entidad, o Ente público se negare a proporcionar la documentación e información solicitada o se negare a facilitar la revisión de libros, sistemas de informática, instrumentos o documentos de comprobación o justificación, se hará constar en el acta respectiva para los efectos legales a que haya lugar.

La, o las personas solicitantes, así como aquellas que integren los despachos o profesionales independientes que realicen las auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo de su función tengan acceso, así como de sus actuaciones y observaciones, por lo que serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.



ARTÍCULO 92 Quáter.- La, o las personas solicitantes, deberán dar a conocer a la Secretaría los resultados de las auditorías que efectúen los despachos o profesionales independientes una vez concluidas, de igual forma, quedan facultadas para informar o denunciar a las autoridades competentes las irregularidades detectadas mediante dichas auditorías para que, en su caso, éstas apliquen las sanciones administrativas, penales, o civiles, que procedan.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche; a 6 de mayo de 2021.

DIPUTADA INDEPENDIENTE.

SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.